

Honorable;

Rama Judicial Del Poder Público Del
Distrito Judicial De TunjaJuzgados De Reparto Del Distrito
Judicial De Tunja O A Quien
Corresponda - Tunja - Boyaca.

E.

S.

H.

D.

Referencia;

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL HOGAR (INPRO)

CPAMSEB B-RNE

22 FEB 2024

PAPEL JURIDICO ALTA SEGURIDAD
RECEPCIONADOTribunal Superior Del Distrito
Judicial De Yopal Casanare; Sala
Unica De Revision y contra quien holla
lugar.

Yo: Albeiro Fonseca Fernández; identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a mi propio nombre y representación, en uso de las facultades que la Ley y la Constitución me confieren, por medio de este escrito, y de conformidad con lo establecido por el art. 86 de la Constitución Nacional, interpongo acción de tutela contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare; el Juzgado Segundo Especializado de Desconcentración y la Fiscalía 121 de Derechos Humanos de Villavicencio, en cargo de la Doctora Luz Marga Solquero, con el fin de que se tutelen y protejan mis derechos vulnerados o amenazados, debido a los siguientes:

Hechos

- 1) En agosto del 2022, fui condenado a la pena principal de 396 meses, equivalentes a 33 años; condena propuesta por el Juzgado Segundo Especializado de Desconcentración de Yopal.

Casanare, por el Delito de Desaparición forzada y Concierto para Delinquir Agravado, en la persona de: Pablo Emilio Vásquez Pérez.

- 2) Ya había sido condenado a la pena de 120 meses (10 años) por aceptación de cargos en la muerte del señor: Pablo Emilio Vásquez Pérez. Homicidio ocurrido el 23 de agosto del 2006.
- 3) El cuerpo del difunto, fue rescatado o levantado el mismo día de los hechos, por miembros del Estado: C.T.I. y Guardia Estatal a quienes yo mismo di aviso.
- 4) Al pesar de que el mismo día de los hechos, el cuerpo del señor: Pablo Emilio Vásquez Pérez, fue levantado por las autoridades y yo acepte cargos y fui condenado, ahora me condenan por desaparición, lo cual nunca existió.
- 5) Este oficio fue llevado por el Juzgado Primero Especializado Unico de Fosal Casanare desde el 30 de junio del 2020; y quien fue el que me había condenado por el Homicidio de esta misma persona. ¿Porque si hubiere habido desaparición, no se me condeno al mismo tiempo?
- 6) Así mismo al J. de Penas y medidas de Seguridad que llevó a cabo la vigilancia de mi pena por Homicidio, fue el Juzgado Primero de Casanare la Juez Doctora: Faruq Achagua Velandia.
- 7) Además, envío copia del Derecho de Petición de fecha: 12 de Octubre de 2023 enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Fosal Casanare, con Información Adicional a Revisión de apelación a sentencia a Delito de: Desaparición Forzada q otro con Drad. No. 850013107002-2022-00008-02 con Acta # 008

de fecha: 31 de enero de 2023.

Escrito, el cual ruego a
su señoría señalar detalladamente ya que explico los échos deter-
minalmente.

8) De la misma forma, envío copia de Derecho de Petición de
fecha: nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro, enviado
también al Honorable Tribunal como recontamiento al anterior
de los cuales, no ha recibido respuesta alguna.

Con esta oc-
currencia de no respuesta a mis peticiones, el H. Tribunal, está
vulnerando el Derecho Fundamental de Peticiones, entre otros co-
mo:

Derechos Vulnerados O Amenazados

- 1) Dignidad Humana, art. 1 de la C.U.; me es vulnerado, al no
darme el trato digno y adecuado que todo ser humano como perso-
na merece.
- 2) Derecho a la Igualdad y no Discriminación, art. 13 de la C.U.; 2, 4 y
26 del P.I.Y.C.P. el cuál si me vulnera al no darme el mismo e
igual trato que a muchos probados se les da.
- 3) Deusto Proceso, art. 23 de la C.U.; si me vulnera, al no dar explicación al: "non bis iudicari" que estímulos, que motivo puede ser juzgada
dos veces por el mismo hecho, aunque a este se le dé otra denomi-
nación.
- 4) Derecho de Petición, art. 23 de la C.U.; el cuál si me vulnera, por no
dar respuesta a mis peticiones.

Consideraciones Y Fundamentos De Derecho

ello debemos olvidar, que la acción de tutela, es un mecanismo consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, mediante el cual toda persona puede acudir ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la Ley, incluso cuando se violen derechos que no se encuentren consagrados en la Constitución, siempre y cuando tengan conexidad con los derechos fundamentales.

La acción de tutela, trata de que: "El derecho fundamental a la integridad y supremacía de la Constitución - señala la Corte Constitucional - se traduce en materia de derechos fundamentales, en el derecho fundamental a la protección inmediata de los Derechos Fundamentales".⁵ La Segunda de revisión, sent. T-6/12/92.

La acción de tutela-instituida en el art. 86 de la Carta Política- es la garantía específica del derecho inherente de toda persona a solicitar y obtener la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales.

Al institucionalizar la acción de tutela, el constituyente colombiano ha dado cumplimiento a lo que estipula el art. 25 del Pacto de San José, norma según la cual toda persona tiene derecho "a un juicio sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que se oponga contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley y la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el efectivo carezca de otro medio de defensa judicial, sobre este ill-

timó aspecto precisa la Corte: "...El otro medio de defensa judicial, a que alude el art. 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tiene la acción de tutela" Sala Primera de revisión, Sent. T-414 del 16/06/1992.

La vulneración o la amenaza de un derecho fundamental puede provenir de acciones o de omisiones. Las primeras se dan por la realización de un hacer, al desarrollar una conducta de tipo positivo. Las segundas se dan cuando quien tiene el deber jurídico de actuar se abstiene de hacerlo. Así por ejemplo, la tortura es una acción que vulnera el derecho fundamental a la integridad psicofísica y la indisponibilidad de los términos para dar respuesta, es una omisión que vulnera el Derecho Fundamental de Petición.

Por lo tanto debemos observar que el art. 14 del C.C.A. y la Ley 1755 de 2015 dice:

"Términos para resolver las distintas modalidades de Peticiones. Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los primeros quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a términos especiales las resoluciones de las siguientes peticiones:
• Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...⁹³...."

Tampoco debemos olvidar, que el art. 1º de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, por lo tanto es responsable de garantizar el goce, la promoción y la protección de los derechos de todas las personas que habitan en él.

Esta obligación se extiende a las personas privadas de la libertad (P.P.L.) quienes según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son las personas sometidas a una "relación de especial vigilancia" que implica una su-

bordinación consistente en un estado jurídico de dependencia que se verifica del recluso frente al Estado. Sentencias: T-711/06 y T-733/08.

Al igual como controlar disciplinarios y administrativos especiales que suspenden o restringen algunos derechos, incluso fundamentales, al tiempo que estos se conservan irreducibles/intactos y obligan a ser respetados cabalmente por las autoridades públicas.

La acción de tutela se ha establecido constitucionalmente, en un principio, para salvaguardar la protección judicial de derechos fundamentales «vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública». Del reconocimiento Constitucional se desponde una consecuencia importante. Si la vida y el funcionamiento de la República se apoyan en el respeto de la dignidad humana, en el respeto de toda persona como ser digno, esto es: como titular de bienes jurídicos que no pueden ignorarse o menospreciarse sin cometer injusticia, está constitucionalmente prohibida toda acción u omisión por la cual se vulnera o amenace la dimensión jurídica del hombre, el ámbito dentro del cual se muestra como criatura naturalmente dotada de atributos que la hacen causa y fundamento del derecho. El respeto por la dignidad intrínseca de la persona exige la posibilidad de que en nuestro país se admitan y toleren tanto por parte de los servidores del Estado como por parte de las personas de carácter particular, conductas impiadosas y culposas dirigidas a lesionar o a poner en peligro los derechos emanados de la Dignidad Humana: «Los derechos iguales e inviolables» a que se refiere la Declaración Universal de 1948.

En mi caso particular, se me están vulnerando los Derechos Fundamentales y Garantías Procesales aquí citadas entre otros y en especial, el Derecho Fundamental a un De比do Proceso, todo vez que se ignora totalmente el: «non bis idem». Por todo lo anteriormente expuesto,

presento a su Honorable Despacho las siguientes pretensiones:

Pretensiones

- 1) Se ordena a quien corresponda dar cumplimiento al citado proceso, cumpliendo con el: "Non bis idem"
- 2) Ordenar se de cumplimiento a los principios que integran el citado proceso como:
Legalidad - Juiz Natural - Favorabilidad - Derecho a la Defensa;
Como es logico, la presunción de inocencia queda descartada ya que yo acepto los cargos en cuenta del Homicidio.
- 3) Ordenar no se me juzgue por el mismo delito, cambiando su denominación.
- 4) Que esta situación no se vuelva a presentar, con ningún otro procedimiento.

Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, no haber integrado, otra tutela por los mismos hechos.

Pruebas y anexos

- 1) Copia de escrito de fecha: 12/10/2023. con seis (6) folios.
- 2) Copia de derecho de petición de fecha: 09/01/2024. con cuatro (4) folios.

Con el acostumbrado y debido respeto quale de usted(es);

Atentamente:



C.C. F4. 770. 399.



T.D. 13962

Patio 5.

et/s-

Combita - 09-01-2024

Copy 07

Honorables;

Juzgado Superior
Sala Unica de Revisión
Sopat Casanare

B. H. D.

Referencia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARGELARIO INPEC
CPAM SEB BARNE

09 ENE 2024



Acuerdo

Yo: Alvaro Fonseca Fernandez; identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a mi propio nombre y representación y en pleno uso de la facultades que me confieren la Constitución y la Ley, por medio de este escrito, dirijo a su Honorable Departamento el fin de recordarle con el mayor respeto, lo siguiente:

- 1) La apelación a mi sentencia de primera instancia, que si no estoy mal, cumple el 18 de enero, dieciocho mes, equivalente a un (1) año y medio $\frac{1}{2}$.
- 2) El doce (12) de Octubre del 2023, era un derecho el petición con información oficial a este ordenación.

I

3) Aprovechando este recordatorio y de antemano pidiendo disculpas por mi atrevimiento, te invito en que se tenga en cuenta que en este proceso se está vulnerando, el derecho al non bis in idem, uno de los principios del Deusto Proceso.

No obviemos, que según el artículo 29 de la Carta, el sindicato tiene derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

El principio del non bis in idem traduce uno de los efectos principales de la infotabilidad de lo cosa juzgada en materia penal: el de impedir "que las controversias se duelan indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado" Sentencia del 6 de febrero de 1990, Corte Suprema de Justicia Plena.

Conforme al principio del non bis in idem - consagrado en el artículo 14, 7.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - nadie podrá "ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Este principio "pretende amparar al ciudadano del riesgo de nuevo proceso para juzgarlo por un hecho sobre el cual ya hubo pronunciamiento judicial definitivo...". Dolo de Corazón Pend, Auto de 11/06/1981.

En virtud de la regla del non bis in idem - explica el Profesor Velázquez Velázquez - no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, entendiendo por "identidad del hecho" la coincidencia entre la persona, el objeto y la causa de persecución penal.

Es incompatible el reconocimiento constitucional del derecho al non bis in idem con la creación por el legislador de acciones o medios extraordinarios de impugnación contra ciertas sentencias en firme que

se manifiesten como injustas, equivocadas o contradictorias. Fallos de esta índole jamás pueden cobijarse bajo el principio "no indicata pro veritate habetur". Como lo observaba el profesor Quiñones Ospina, la imposibilidad de servir la sentencia en su mero no sólo sería un crimen de Estado en el caso de que un inocente condenado tuviera que prolongar su existencia en una cárcel o cargar con el mero informante de una condena, sino un delito contra la sociedad en el caso de que un culpable anduviera suelto por haber sido declarada su inocencia mediante delito o cualquier prueba falsa⁵³.

El canon constitucional sobre el non bis in idem es desarrollado por el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, que consagra el principio sector de la cosa juzgada: "La persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nuevo proceso por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta".

Para la Corte Constitucional el principio non bis in idem "se extiende a toda clase de procesos y no únicamente a los penales", siendo también "aplicable en las actuaciones administrativas" sentencia T-520 del 16/09/1982. Del Tercero de revisión C.C.

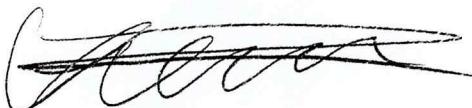
Al respecto cabe mencionar que el artículo 11 de la Ley 290 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único, dispuso que malo "podrá ser investigado más de una vez, por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a ésta se le dé una nominación diferente".

De antemano, les rido disculpas, pues de perfectamente que sus leñeras conocer perfectamente los hechos y no es mi caso, tratar de mis señales; todo que allí

vez en cuando, un pequeño recordatorio, no viene de
más y mucho menos quiso robarlo.

De antemano
agradezco todo su compromiso y colaboración que
dando con el acostumbrado y debido respeto, de
usted (es);

Atentamente:



C.C. No. 74.770.399



T. D. 13962

Potito 5

A/B.

Combita -12- 10- 2023

Honorable;

Rama Judicial Del Poder Público

Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Jord. Coronel
Sala Unica De Decisión

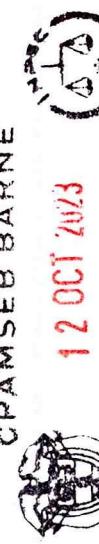
E.

S.

D.

Referencia;

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC



C.P.A.M S E B B A R N E
PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO

12 OCT 2023

Asunto;

Dercho Fundamental De Petición art. 23 de
la Constitución Nacional.

Información adicional a petición
de apelación a sentencia a Detrás de:
Desaparición Forzada y Otro con Rad.
850013107002-2022-00008-02 con
Acta N° 008 de fecha 31 de enero de 2023
M.R. Jairo Fernando González González.

yo: Alvaro Fonseca Fernández; identificado como aparece al pie
de mi firma, actuando a mi propio nombre y representación, en uso de
las facultades legales y constitucionales que me confiere la ley; en
especial los artículos: 23, 29 y 229 de la Constitución Nacional;
8 del C.P.; 8 del C.P.P. Ley 906 de 2004; 19 del C.P.P. Ley 600 del
2000; por medio de este escrito, me dirijo ante su Honorable
Despacho con el fin de dar más claridad a lo siguiente:

- 1) Es mi deseo, dar mayor claridad, a los hechos ocurridos
el día 23 de agosto de 2006, en los cuales perdí la vida
el señor: Pablo Emilio Vásquez, de lo cual acepté cargos
por homicidio, ante la Fiscalía 43 especializada de Des-
pacho Internacional Humanitario de Villavicencio - Meta - la Fis-
cal, Doctora: Martha Cuesta Ramírez.
- 2) Acabo cargo, conciente de estar sometido de 120 a 300 meses
de prisión; cargo cargo, también conciente que por ser agita-
ción en primera instancia, tenía derecho a lo abajo del 50%
de la pena, arrancando de lo mínima que era de 120 m-
ses.

- 3) Por acumulación de dos pedidos más, mi pena total quinto en 186 meses equivalentes a 15 años y 6 meses.
- 4) A esta pena le hice las 3/5 entre fijo y sustancial que es lo mandado por la ley, que son 6 años fijos y 44 sanciones, para un total de 106 meses.
- 5) Salgo en libertad, el 18 de junio de 2016, siendo recapturado el 30 de junio en entrega voluntaria, 30 de junio de 2020, por el delito de Desaparición Forzada y concierto, delito que nunca existió, el menor por mi parte, ya que si este delito, existió, fue por parte de miembros del Estado; (C.T.I.- Canto Utilitario Casanare).
- 6) Mi presentación voluntaria, fue a decir al señor Hernández que hicieron el Larguero Acuna de lo dijeron, el cual fue a mi casa y me dijo un teléfono falso que lo llamaría.
- 8) Yo me pregunto: ¿Por qué dieron transcurrió 10 años para notificarme y capturarme? diez (10) años que fueron: seis que estuve privado de libertad por el homicidio y 4 ya en libertad.
- 9) Tengo en cuenta que contaban con la dirección de mi hermano familiar y aparte, no tuvieron seis años adicionales por el homicidio del señor Vargas, el cual desde un principio acepté. Ahora me imputan la desaparición de este hombre, lo cual es una finta ya que:
- a) El mismo día del homicidio, el cuerpo fue levantado por el CTI en conjunto con el Canto Utilitario del Casanare, los cuales fue mantenido en la Brigada 16 por Tres (3) días. Como nadie se presentó a reclamarlo, fue sepultado como N.N.
- b) El 28 de agosto del mismo año, un hermano del difunto se enteró que su hermano, había sido sepultado como N.N. por el Canto; a lo que ocuñio con su cuñado, la señora: María De Jesús Bohorquez, esposa del difunto, a las autoridades para solicitar la exhumación del cadáver.

La señora: María de Jesús Bohorquez, identifico al cedador como el de su esposo, el señor: Pablo Emilio Vargas Pox.

10) Como se puede apreciar y deducir claramente, nunca hubo alguno de separación; ien caso de que lo hubiera; no fue por causa mia, sino por parte de los autoridades que se encargaron del abandono del cedador y de darle sepultura.

11) El dia 10 de Octubre de 2011, la Fiscal 43 de Villavicencio, la Doctora Martha Cuesta Oromíco, de la Fiscalía Especializada en Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, me notifico que mi condena, seria de 120 meses.

Como su Honorable Despacho se dio cuenta, que al inicio de mi escrito, cite algunos artículos de la constitución y de las leyes Colombianas como:

Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el cual corrige el delito precede y dice:

"El debido proceso se aplicará a todo clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El que podrá ser juzgado sime conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. En materia penal, la ley penitaria o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea acusado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juicio; a un debido proceso público sin diligencias injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nulla de punto derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Con el debido respeto, cite estos artículos y los expongo con pleno conocimiento de que esta señora, los conoce perfectamente pues no quita un rincón, en su segundo sentido.

Es por esto que se dice que acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el núcleo esencial del delito procesal lo integran los siguientes principios:

- * Legalidad;
- * Juiz natural;
- * Presunción de inocencia;
- * Favorabilidad;
- * Derecho a la Defensa; Tengase que este principio establece que nadie puele ser juzgado, abs. reas por el mismo delito.

Así mismo, los artículos: 8 del Código Penal Ley 593 del 2000; 19 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 del 2.000; 21 del Código Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004, dicen:

C.P.

"Prohibición de doble incriminación.- A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cual quiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales".

Ley 600

"Cosa juzgada.- La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a esta se le dé una denominación jurídica distinta".

Ley 906

"Cosa juzgada.- La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a ninguna investigación o juzgamiento por los hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional".

nal de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado Colombiano ha aceptado formalmente la competencia³⁹.

Así mismo, el Derecho a la Defensa es Fundamental y es a lo vez el núcleo del debido proceso, el contiene los principios, anteriormente aquí citados, los cuales son más suficientes, si no se permite el derecho a la defensa, el cual establece, no sea juzgado dos veces por el mismo hecho ya tiene la oportunidad de presentar y contrarrestar pruebas.

De la misma forma, el artículo 223 de la Constitución Nacional consagra, el Acceso a la Administración de Justicia, el cual dice:

"Se garantiza el derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"⁴⁰.

Así mismo, los artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ofrecen los elementos que deberán tenerse en cuenta en todo procedimiento legal.

El Estado debe garantizar el acceso a la justicia teniendo en cuenta las condiciones socio-económicas de la persona, así como el artículo 160 del Código Civil establece la cesión del "amparo de pobres" a quienes no se encuentren en capacidad de ostentar los gastos de un proceso.

De manera que todo persona tiene derecho a gozar de las mismas ventajas y armas que suponente "Fiscalía" para tener la garantía de un juicio justo, de acuerdo como lo indica el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho que se conoce también como el "principio de igualdad de armas".

Por su parte, los artículos 12 y 13 de la Constitución Nacional promueven y protegen el respeto a la igualdad ante la ley, derecho que

comprende además la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.

Tenga en cuenta, que con esta doble condena por un mismo delito, montando algo que nunca existió, se están vulnerando derechos fundamentales y artículos de la constitución y la ley, los cuales consagran el "non bis idem"

Por todo lo aquí expuesto, confío en que se estudie con determinación por parte del Honorable Tribunal y se dejen cuenta que es quien comete una injusticia, pues si cometi un delito, ya pagué por ello.

Con el acostumbrado y debido respeto y a la espera de una pronta y positiva respuesta, quedo al usted (es);

Atentamente:

J. M. G.

C.C. N° 74.770.399

T.D. 13962

Patio 5

A/B.